



VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO LOPEZ CARMONA**
Demandado: **HOLMES DUQUE OSORIO**
Radicación: **19001-31-03-006-2021-00180-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Diego Fernando Lopez Carmona, por conducto de apoderado judicial, en contra de Wendy Lizdany Duque Mejia, herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y la cónyuge o compañera permanente de Holmes Duque Osorio (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Diego Fernando López Carmona, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de HOLMES DIQUE OSORIO, que perseguía el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 85150001500-4, por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO FRACCIONES DE UNIDADES DE VALOR REAL (218.055,5404), equivalentes a SESENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTAS PESOS (\$62.065.650), liquidados al 31 de julio de 2021, por concepto de capital, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre dicho valor, liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la deuda.

La obligación en cuestión se encuentra respaldada con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el deudor a favor del BANCO GRANAHORRAR, mediante escritura pública No. 0703 del 19 de mayo de 2000, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán – Cauca, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-99169 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Calle 53N # 5E-09, lote No. 70.

Se debe aclarar que, en virtud de distintas cesiones de los derechos de crédito, el demandante es el legitimado en la causa para impetrar la acción en contra del deudor.

El Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2022, resolvió librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas y, además, decretó el embargo y secuestro del vehículo objeto de garantía. Asimismo, ordenó notificar



personalmente la providencia al demandado Holmes Duque Osorio, conforme a los arts. 292 y 293 del C.P.G.

El ejecutante acreditó las diligencias de notificación al demandado, conforme a los arts. 291 y 292 del C.P.G, razón por la cual el Despacho, mediante providencia del 17 de octubre de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Wendy Lizdany Duque Mejia, en calidad de hija y heredera del demandado Holmes Duque Osorio, a través de apoderado judicial, el 10 de octubre de 2023, invocó la causal de nulidad de que trata el art. 133, núm. 8, del C.G.P, alegando que el deudor falleció el 05 de septiembre de 2012.

Esta autoridad judicial, en providencia del 25 de enero de 2024, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago con fecha del 08 de febrero de 2023, inclusiva, por configurarse la causal de nulidad invocada por la parte afectada. Además, concedió al ejecutante, un término de 5 días, para adecuar la demanda y poder conforme las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, so pena de rechazo.

El gestor judicial del demandante, en escrito del 01 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad prevista para el efecto, presentó la demanda correspondiente.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Art. 82 del C.G.P. Requisitos de la demanda.
- Art. 90 del C.G.P. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
- Art. 468 del C.G.P. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencian los siguientes defectos:

- La obligación plasmada en el pagaré 85150001500-4 fue pactada en UVR, por lo tanto, era necesario la determinación de la deuda y los intereses al momento de la presentación de la demanda.
- La demanda se dirige en contra de Wendy Lizdany Duque Mejia, herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y la cónyuge o compañera permanente de Holmes Duque Osorio (q.e.p.d.), no obstante, en la única pretensión se persigue al señor Duque Osorio. En otras palabras, no hay correspondencia entre la convocada a juicio y la persona contra quien se reclama el pago de la obligación.
- La única pretensión va encaminada al remate de inmueble objeto de garantía, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-99169 de la



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que con el producto de la subasta se pague la obligación, sin embargo, no especifica las cantidades de dinero adeudadas por la parte demandada.

- En el acápite de notificaciones se consigna la dirección de Duque Osorio, que no coincide con la persona que se convoca al proceso (Wendy Lizdany Duque Mejia).

Así pues, se evidencia que el demandante no cumplió en debida forma lo dispuesto en la providencia del 25 de enero de 2024, puesto que a pesar de allegar una nueva demanda, la misma no fue adecuada en debida forma y no cumple con los requisitos del art. 82, núm. 4, del C.G.P, toda vez que no hay claridad ni precisión en lo que se pretende. En consecuencia, no resulta viable librar la orden de apremio reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Diego Fernando Lopez Carmona, por conducto de apoderado judicial, en contra de Wendy Lizdany Duque Mejia, herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y la cónyuge o compañera permanente de Holmes Duque Osorio (q.e.p.d.), por las razones expuesta en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del proceso, previa cancelación en los libros correspondientes y en el Sistema Siglo XXI.

ADVERTIR que no hay lugar a devolución de documentos y/o anexos, en razón a que la demanda se presentó de manera digital.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Librar las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,


ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 032, hoy 28 de febrero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria